

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. Octubre veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela** No. **1100131030272021-0043200** de **DAVID ALEJANDRO GUERRERO CHAVEZ** en representación de **URBINA BAQUERO DE PEÑA** contra **LA NUEVA EPS**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

El señor **DAVID ALEJANDRO GUERRERO CHAVEZ** en representación de **URBINA BAQUERO DE PEÑA** presenta tutela en contra de **NUEVA EPS**, para que se le protejan los derechos fundamentales, a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana y petición.

En síntesis, narra el accionante que la señora **URBINA BAQUERO DE PEÑA** actualmente tiene 86 años de edad es cotizante de los servicios médicos asistenciales que presta la EPS Nueva EPS, pero depende económicamente de sus hijos para pagar por esos servicios y sus gastos de subsistencia. Que no cuenta con ingresos pensionales ni salario.

Dice que años atrás fue diagnosticada con varias patologías graves que le causan fuertes dolores durante todo el día, y que incluyen: • Diabetes Mellitus Tipo II • Hipertensión Arterial • Insuficiencia Renal • Dolor crónico Intratable, que la Nueva EPS le formuló los siguientes productos farmacéuticos de Alto Costo, excluidos del plan de Beneficios en salud 4.1 Pregabalina 150 mg/ 1u/ capsulas de liberación no modificada 4.2 Hidrocodona bitartrato 10mg/1u /tabletas de liberación no modificada 4.3 Acetaminofén 325mg/1u 4.4 CARBAMAZEPINA 200 mg 5.

Que el tratamiento con esos medicamentos tiene una duración aproximada de cinco (5) meses. Y que Antes de terminar el periodo de tratamiento [Diciembre (2020) a Mayo (2021)], se elevó una nueva Solicitud Telefónica de cita medica con el especialista en cuidados paliativos, identificada con el Radicado Nro. 1376100 del 19 de Mayo de 2021. Quien responde, que no hay agenda, y que intente de nuevo la asignación de cita con el especialista en otro momento.

Terminado y pasado el periodo de tratamiento [Diciembre (2020) a Mayo (2021)], elevó una nueva Solicitud Telefónica de cita médica con el especialista en cuidados paliativos, identificada con el Radicado Nro. 1547145 del 07 de Junio de 2021. Quien responde, que no hay agenda, y que intente de nuevo la asignación de cita con el especialista en otro momento. Terminado y pasado el periodo de tratamiento [Diciembre (2020) a Mayo (2021)], elevó una nueva Solicitud Telefónica de cita médica con el especialista en cuidados paliativos, identificada con el Radicado Nro. 1579374 del 14 de Junio de 2021. Quien responde, que no hay agenda, y que intente de nuevo la asignación de cita con el especialista en otro momento.

Manifiesta que pasado el periodo de tratamiento [Diciembre (2020) a Mayo (2021)], con Radicado del 23 de Julio de 2021, y bajo Solicitud Telefónica de cita médica con el especialista en cuidados paliativos, insistió en la asignación de una plaza con base en el Radicado Nro. 1579374 del 14 de Junio de 2021. Terminado y pasado el periodo de tratamiento [Diciembre (2020) a Mayo (2021)], elevó una nueva Solicitud Telefónica de cita médica con el especialista en cuidados paliativos, identificada con el Radicado Nro. 1668581 del 11 de Agosto de 2021. Quien responde, que no hay agenda, y que intente de nuevo la asignación de cita con el especialista en otro momento.

Que a la fecha de hoy 6 de Octubre de 2021 No ha recibido respuesta de fondo sobre alguna de las Solicitudes Telefónicas desde el 19 de Mayo de 2021. Dice que Ha agotado todos sus medicamentos y no tienen recursos para comprar nuevos medicamentos. Que La última Entrega Mensual de medicamentos data del 3 o 4 de Junio de 2021, y el ultimo consumo lo tuvo hasta mediados del mismo mes. Es decir que, entre “consumo” y “consumo” de grupo de medicamentos, y atendiendo a las cantidades efectivamente entregadas, el tiempo que debería transcurrir no debe superar los cinco (5) meses para no interrumpir su tratamiento; pero desde mediados de Junio no ha podido consumir los medicamentos que entregaba su EPS.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a la NUEVA EP, agende una cita con el especialista médico en cuidados paliativos y/o ordenar la formulación de los medicamentos que requiere para el cuidado paliativo del dolor, en razón a su enfermedad, se ordene a la Nueva Eps, emita una orden medica formulando los siguientes medicamentos 1. Pregabalina 150 mg/ 1u/ capsulas de liberación no modificada 2. Hidrocodona bitartrato 10mg/1u /tabletas de liberación no modificada 3.

Acetaminofén 325mg/1u 4. CARBAMAZEPINA 200 mg CUARTA: ORDENAR a la accionada que gestione el otorgamiento periódico de citas con el especialista medico para evaluar la formulación de los siguientes medicamentos: 1. Pregabalina 150 mg/ 1u/ capsulas de liberación no modificada 2. Hidrocodona bitartrato 10mg/1u /tabletas de liberación no modificada 3. Acetaminofén 325mg/1u 4. CARBAMAZEPINA 200 mg.

Admitida la tutela mediante auto de octubre 12 de 2021 se dispuso vincular a la Secretaria de Salud de Bogotá, al Adres y notificada la parte demandada da respuesta asi:

### **SECRETARIA DE SALUD**

Dice que con respecto a los servicios no incluidos en el PBS autorizados mediante formato Mipres y que una vez la Eps verifique que son no pos deben ser autorizados por el medico tratante mediante formato Mipres y la Nueva Eps esta obligada a garantizarlos de manera oportuna, continuada y sin dilaciones y debe tener en cuenta la eps que no puede imponer cargas al paciente ni a los familiares, que sean competencia de la entidad que autoriza el servicio.

Señala que en el presente caso, los medicamentos y autorizaciones de citas medicas ordenadas por el medico tratante de la señora Urbina Baquero de Peña aunque no se encuentren en el PBS cuentan con su respectivo Mipres por lo que es deber de la Nueva Eps hacer entrega de lo requerido sin dilación alguna.

Indica que debe tenerse en cuenta la edad de la paciente que es de 86 años por lo que goza de una protección reforzada en salud tal como lo señala la sentencia T-056 del 12 de febrero de 2015.

### **ADRES**

Dice que hay falta de legitimación en la causa por Pasiva ya que corresponde a la Eps y no del Adres la prestación de los servicios de salud por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al Adres.

Que los recursos de salud se giran a la eps antes de la prestación de los servicios máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC, con el objeto de garantizar los servicios de salud. Solicita se niega el amparo solicitado frente al Adres.

## **NUEVA EPS**

Señala que Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la Afiliada, desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Conforme a lo anterior, NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes. Es importante señalar al Despacho que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; DICHAS IPS PROGRAMAN LAS CITAS, CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS, DE ACUERDO CON SUS AGENDAS Y DISPONIBILIDAD.

Manifiesta que para el caso en concreto se tiene que la Afiliada tiene como IPS primara Bienestar IPS sede Centenario conforme a la historia clínica aportada por el Accionante, por lo tanto, es dicha IPS la encargada de asignar las citas que requiere la Afiliada. Por lo que, se solicita al despacho vincular a dicha IPS al presente trámite.

Que Con fundamento en ello se solicita respetuosamente a ese Despacho que la presente acción de tutela se declare como IMPROCEDENTE frente a Nueva EPS, entidad que no ha negado o limitado el acceso de la Afiliada. Tampoco aparece registro de atención en una IPS en la cual se haya colocado a la Accionante en referencia y se haya negado su traslado. Solo el Accionante menciona que requiere que se le agende a la Afiliada cita con médico especialista en cuidados paliativos sin tener valoraciones y ordenes médicas que así lo determinen.

## **BIENESTAR IPS S.A.S.**

Dice en su respuesta que, en atención a las pretensiones esbozadas por el accionante, y en aras de brindar una atención integral y optima en salud, BIENESTAR IPS S.A.S agendó cita, a nombre de la Señora URBINA BAQUERO DE PEÑA, para la atención en el área de Medicina General de forma presencial para el día 21 de octubre de la presente anualidad a las 4:20 p.m.

con la Dra. Ledis Henao, en la sede BIENESTAR IPS CENTENARIO, es menester que el anterior agendamiento fue notificada a la accionante la cual aceptó. Que de conformidad a la valoración realizada por la profesional se determinará la conducta a seguir.

Solicita se le desvincule por estar frente a un hecho superado.

El accionante presento escrito allegando pruebas para desvirtuar lo dicho por la Nueva Eps en su respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor DAVID ALEJANDRO GUERRERO CHAVEZ en representación de Urbina Baquero de Peña para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordene a la NUEVA EP, agende una cita con el especialista médico en cuidados paliativos y/o ordenar la formulación de los medicamentos que requiere para el cuidado paliativo del dolor, se ordene a la Nueva Eps, emita una orden medica formulando los siguientes medicamentos 1. Pregabalina 150 mg/ 1u/ capsulas de liberación no modificada 2. Hidrocodona bitartrato 10mg/1u /tabletas de liberación no modificada 3. Acetaminofén 325mg/1u 4. CARBAMAZEPINA 200 y se ordene: a la accionada que gestione el otorgamiento periódico de citas con el especialista medico para evaluar la formulación de los siguientes medicamentos: 1. Pregabalina 150 mg/ 1u/ capsulas

de liberación no modificada 2. Hidrocodona bitartrato 10mg/1u /tabletas de liberación no modificada 3. Acetaminofén 325mg/1u 4. CARBAMAZEPINA 200 mg.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Con respecto al **derecho a la salud**, La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los

servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Lo pedido en tutela, debe negarse, teniendo en cuenta, que a la señora la IPS Bienestar le agendo una cita para el 21 de octubre del corriente año, y de acuerdo a ello, se continuara con lo que el galeno estime pertinente, por tanto, el Juez de Tutela, no puede ordenar que le formulen los medicamentos indicados en la petición, ya que eso es competencia del medico tratante, igualmente es competencia del medico la asignación de citas y con base en las ordenes que le entregue agendarlas con la IPS.

Por estas razones, el amparo solicitado ha de negarse, ya que con el agentamiento de la cita se continua el procedimiento a seguir.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por lo anteriormente dicho.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **DAVID ALEJANDRO GUERRERO CHAVEZ** en representación de **URBINA BAQUERO DE PEÑA** contra **LA NUEVA EPS** y las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, EL ADRES Y LA IPS BIENESTAR**, por lo que se deja dicho.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254dac2d536c7f1f2865c84cfee3d006670e06ac78e1f2cd84fee275eeaf5c1**

Documento generado en 25/10/2021 08:05:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>